BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie C:
TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES | 12 de septiembre de 1984 | Núm. 148-I

CONVENIO

Establecimiento de una organización europea para la explotación de satélites meteorológicos «EUMETSAT».

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento, el envío a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Convenio sobre el establecimiento de una organización europea para la explotación de satélites meteorológicos «EUMETSAT», hecho en Ginebra el 24 de mayo de 1983, el cual ha sido remitido por el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, a efectos de que las Cortes Generales otorguen la autorización previa a la prestación del consentimiento del Estado.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 29 de septiembre, para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento al citado Convenio, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de septiembre de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

CONVENIO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ORGANIZACION EUROPEA PARA LA EXPLOTACION DE SATELITES METEOROLOGICOS («EUMETSAT»)

Los Estados Partes en el presente Convenio,
CONSIDERANDO que:

— la seguridad de las poblaciones y el desarrollo eficaz de numerosas actividades humanas están condicionadas por los datos meteorológicos, lo que requiere previsiones más exactas y más rápidas;

— la posibilidad de mejorar las previsiones depende en gran parte de la disponibilidad de observaciones meteorológicas, tanto locales como a escala planetaria, incluidas las regiones remotas o desérticas;

— de los satélites meteorológicos ha quedado demostrada la capacidad y potencial único para complementar los sistemas de observaciones en el suelo, en particular respecto a la vigilancia permanente del tiempo y la compilación rápida de observaciones sobre las zonas más inaccesibles de la superficie terrestre;

TOMANDO NOTA DE QUE:

— la Organización Meteorológica Mundial ha recomendado a sus miembros que mejoren las bases de datos meteorológicos y ha apoyado vigorosamente los planes encaminados a establecer y explotar un sistema global de observación por satélites para contribuir a la «Vigilancia Meteorológica Mundial»;

— el programa experimental Meteosat, llevado a cabo por el Organismo Europeo del Espacio, ha demostrado la capacidad de Europa para asumir la parte que le corresponde en la ejecución de un sistema global de observación por satélites;

RECONOCIENDO que:

— ninguna organización nacional ni internacional ha adoptado las disposiciones precisas para proporcionar a Europa la totalidad de las observaciones por satélites meteorológicos que se necesitan para cubrir sus zonas de interés;

— la magnitud de los recursos humanos, técnicos y

financieros que se requieren para las actividades relativas al espacio sobrepasan las posibilidades de cada uno de los países europeos;

— es conveniente proporcionar a los organismos meteorológicos europeos un marco de cooperación que les permita emprender acciones conjuntas con el empleo de las tecnologías espaciales aplicables a la investigación y la previsión meteorológicas;

HAN CONVENIDO LO QUE SIGUE:

ARTICULO 1

Establecimiento del Eumetsat

1. Queda establecida por el presente Convenio una organización europea para la explotación de satélites meteorológicos, denominada en adelante «Eumetsat».

2. Serán miembros de Eumetsat, denominados en adelante los «Estados miembros», los Estados partes en el presente Convenio en aplicación de las disposiciones de los párrafos 2 ó 3 del artículo 15.

3. Eumetsat tendrá personalidad jurídica. En especial tendrá capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para comparecer ante los tribunales.

4. Los órganos de Eumetsat serán Consejo y el Director.

5. La sede de Eumetsat estará provisionalmente en los locales del organismo Europeo del Espacio en París. La decisión definitiva sobre el emplazamiento de la sede la adoptará el Consejo conforme a lo dispuesto en el artículo 5.2.(b) (viii) infra.

6. Los idiomas oficiales de Eumetsat serán el inglés y el francés.

ARTICULO 2

Objetivos

1. Eumetsat tiene como objetivo principal el establecimiento, mantenimiento y explotación de sistemas europeos de satélites meteorológicos operacionales, teniendo en cuenta en todo lo posible las recomendaciones de la Organización Meteorológica Mundial.

2. La definición del sistema inicial figura en el Anexo I.

3. Para la realización de sus objetivos, Eumetsat:

a) aprovechará en lo posible las tecnologías desarrolladas, especialmente en Europa, en materia de satélites meteorológicos, para asegurar de ese modo la continuidad operacional de los programas cuya eficacia técnica y rentabilidad hayan quedado demostradas;

b) se apoyará en lo que proceda en las capacidades de las organizaciones internacionales existentes que desplieguen actividades en un ámbito similar;

c) contribuirá al desarrollo de las técnicas de meteorología del espacio y de sistemas de observación meteorológica con empleo de satélites que puedan conducir a mejores servicios a un coste óptimo.

ARTICULO 3

Cooperación

Para alcanzar sus objetivos, Eumetsat cooperará en todo lo posible, de conformidad con la tradición meteorológica, con los Gobiernos y los organismos nacionales de los Estados miembros, así como con los Estados no miembros y las organizaciones internacionales científicas o técnicas gubernamentales y no gubernamentales, cuyas actividades tengan relación con sus objetivos, Eumetsat podrá concertar con ese fin.

ARTICULO 4

El Consejo

1. El Consejo estará constituido por dos representantes como máximo de cada uno de los Estados miembros, uno de los cuales deberá ser un delegado del servicio meteorológico de su país. Los representantes podrán estar asistidos por asesores en las reuniones del Consejo.

2. El Consejo eligirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, por un término de dos años, que no podrán ser reelegidos más que una sola vez. El Presidente dirigirá los debates del Consejo, pero no participará en los mismos como representante de un Estado miembro.

3. El Consejo se reunirá en período ordinario de sesiones al menos una vez al año. Podrá reunirse en período extraordinario de sesiones a petición del Presidente o de un tercio de los Estados miembros. Las reuniones del Consejo se celebrarán en la sede de Eumetsat, salvo que el propio Consejo decida otra cosa.

4. El Consejo podrá establecer los órganos subsidiarios y los grupos de trabajo que estime necesarios para el logro de los objetivos de Eumetsat.

5. El Consejo redactará su propio reglamento.

ARTICULO 5

Función del Consejo

1. El Consejo estará facultado para adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a la aplicación del presente Convenio.

2. En especial, el Consejo,

a) por unanimidad de todos los Estados miembros:

i) decidirá sobre la adhesión de los Estados a que hace referencia el artículo 15.3 y sobre las modalidades y condiciones de dicha adhesión;
ii) decidirá sobre las modificaciones de los Anexos y sobre la fecha de su entrada en vigor;
iii) aprobará la conclusión de Acuerdos de cooperación con Estados no miembros;
iv) decidirá sobre la disolución o no disolución de Eumetsat en aplicación del artículo 19;
v) decidirá las modalidades para emprender la aplicación de sistemas, aparte del definido en el Anexo I, que respondan a los objetivos de Eumetsat;

b) por mayoría de los dos tercios de los Estados miembros presentes y votantes, que representen por lo menos los dos tercios del importe total de las contribuciones:

i) aprobará el presupuesto anual, junto con el Anexo sobre las previsiones de ingresos y gastos del trienio siguiente y el cuadro de los efectivos de personal;
ii) aprobará cada año las cuentas del ejercicio transcurrido, así como el balance del activo y del pasivo de Eumetsat, después de haber tomado nota del informe de los auditores de cuentas y dará el descargo correspondiente al Director respecto a la ejecución del presupuesto;
iii) adoptará las medidas adecuadas a que hace referencia el artículo 9.4;
iv) aprobará el reglamento financiero, así como todas las disposiciones financieras pertinentes;
v) fijará el importe de la contribución especial a que hace referencia el artículo 16.5;
vi) decidirá sobre las modalidades de disolución de Eumetsat, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.3 y 4;
vii) decidirá sobre la exclusión de un Estado miembro, conforme a lo dispuesto en el artículo 13;
viii) decidirá sobre cualquier traslado de la sede de Eumetsat;
ix) aprobará el Estatuto del Personal.

c) por mayoría de los tercios de los Estados miembros presentes y votantes:

i) nombrará al Director por un período determinado y podrá dar por terminado o suspender su mandato; en este último caso, el Consejo nombrará un Director con carácter provisional;
ii) definirá las especificaciones operacionales del sistema europeo de satélites meteorológicos, así como los productos y servicios descritos en el Anexo I que el sistema proporcionará a los Estados miembros;
iii) aprobará cualquier Acuerdo con un Estado miembro, una organización internacional gubernamental o no gubernamental o una organización nacional de un Estado miembro;
iv) formulará recomendaciones a los Estados miembros relativas a las enmiendas que hayan de introducirse en el presente Convenio;
v) redactará su propio reglamento.
vi) nombrará a los auditores de cuentas y decidirá sobre la duración de su mandato.

d) por mayoría de los Estados miembros presentes y votantes:

i) aprobará el nombramiento y cese del personal de categoría.
ii) decidirá sobre la creación de órganos subsidiarios y grupos de trabajo y definirá sus atribuciones;
iii) decidirá sobre cualesquiera otras medidas que no hayan sido objeto de disposiciones expresas en el presente Convenio.

3. Cada Estado miembro dispondrá de un voto en el Consejo. No obstante, un Estado miembro no tendrá derecho de voto en el Consejo si el retraso en sus contribuciones es superior a la suma de las contribuciones que le fueron fijadas para el ejercicio financiero en curso. No obstante, se podrá autorizar a votar en ese caso a dicho Estado miembro si la mayoría de dos tercios de todos los Estados miembros que tengan derecho de voto estima que la falta de pago se debe a circunstancias independientes de su voluntad. Para determinar la unanimidad a las mayorías según lo dispuesto en el presente Convenio no se tendrá en cuenta a ningún Estado que no tenga derecho de voto.

La expresión «Estados miembros presentes y votantes» significará los Estados miembros que voten a favor o en contra. Los Estados miembros que se abstengan se considerarán como no votantes.

4. Para que las deliberaciones del Consejo sean válidas será necesaria la presencia de representantes de la mayoría de todos los Estados miembros que tengan derecho de voto. Cuando se trate de un asunto urgente en el intervalo entre los períodos de sesiones del Consejo, las decisiones podrán adoptarse en votación por correspondencia.

ARTICULO 6

El Director

1. El Director se encargará de aplicar las decisiones adoptadas por el Consejo y desempeñará las tareas que le hayan sido asignadas a Eumetsat. Será el representante jurídico de Eumetsat y como tal representante firmará los acuerdos que apruebe el Consejo y los contratos.

2. El Director actuará de conformidad con las instrucciones del Consejo.

Estará encargado en especial:

a) de velar por el buen funcionamiento de Eumetsat;
b) recaudar las contribuciones de los Estados miembros;

c) contraer los compromisos de gastos e incurrir en los gastos decididos por el Consejo, dentro de los límites de los créditos autorizados;

d) preparar la redacción de licitaciones y contratos;

e) preparar las reuniones del Consejo y prestar la asistencia técnica y administrativa necesaria a las reuniones de los órganos subsidiarios y grupos de trabajo establecidos;

f) velar por la ejecución de los contratos y ejercer el control correspondiente;

g) preparar y aplicar el presupuesto de Eumetsat, de conformidad con el reglamento financiero, y presentar anualmente para su aprobación por el Consejo las cuentas correspondientes a la aplicación del presupuesto y el balance del activo y del pasivo elaborado de conformidad con el reglamento financiero, así como el informe sobre las actividades de Eumetsat;

h) hacer que se lleve la contabilidad;

i) desempeñar cualquiera otra tarea que le confíe el Consejo.

3. El Director contará con la asistencia de una secretaría.

ARTICULO 7

Personal de la secretaría

1. Salvo lo dispuesto en la segunda oración del presente párrafo, el personal de la secretaría se regirá por el Estatuto de Personal que apruebe el Consejo conforme a lo dispuesto en el artículo 5.2, b). Cuando las condiciones de empleo de un miembro del personal de la secretaría no se incluyan en dicho Estatuto, se regirán por las leyes aplicables en el Estado donde el interesado desempeñe sus actividades.

2. La contratación del personal se efectuará sobre la base de sus calificaciones, habida cuenta del carácter internacional de Eumetsat. No podrá reservarse ningún empleo a los nacionales de un Estado miembro determinado.

3. El personal de organismos nacionales de los Estados miembros podrá ser empleado por Eumetsat y puesto a su disposición por un período de tiempo determinado.

4. El Consejo aprobará, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º, 2, d), el nombramiento y cese de los funcionarios de grado superior, en la forma definida en el Estatuto del Personal. Los demás miembros del personal serán nombrados y podrán ser cesados por el Director, que actuará por delegación del Consejo. El Director tendrá autoridad sobre el del personal en conjunto.

5. Los Estados miembros respetarán el carácter internacional de las funciones del Director y de los miembros del personal de la secretaría. En el ejercicio de sus funciones, el Director y los funcionarios de la Secretaría no deberán solicitar ni aceptar instrucciones de ningún Gobierno ni autoridad ajena a Eumetsat.

ARTICULO 8

Responsabilidades

1. Eumetsat no ofrece garantía por los servicios y productos que hayan de proporcionarse en virtud del presente Convenio.

2. Eutmetsat y los Estados miembros, y sus funcionarios y empleados cuando actúen en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de sus atribuciones, así como cualquier representante en las diferentes reuniones de Eumetsat, no incurrirán en responsabilidad alguna respecto de cualquier otro Estado miembro o de Eumetsat por las pérdidas o daños resultantes de cualquier interrupción, retraso o mal funcionamiento de los servicios que hayan de presentarse de conformidad con el Anexo I del presente Convenio.

3. Ningún Estado miembro incurrirá en responsabilidad por los actos y obligaciones de Eumetsat relacionados con el establecimiento del sector especial de Eumetsat, excepto si dicha responsabilidad se deriva de un tratado en el que sean partes dicho Estado miembro y el Estado que reclama la compensación. En este caso, Eumetsat indemnizará al Estado miembro interesado por las sumas que haya pagado, salvo si dicho Estado miembro se hubiere comprometido expresamente a asumir por sí solo esa obligación. El Consejo formulará las medidas para la aplicación del presente párrafo.

ARTICULO 9

Principios de financiamiento

1. Los gastos de Eumetsat comprenderán los costes relativos a los servicios prestados por contratistas y proveedores, así como los gastos de Eumetsat necesarios para el desempeño de las funciones que le hayan sido conferidas.

2. Los gastos de Eumetsat se cubrirán con las contribuciones financieras de los Estados miembros y con los demás ingresos eventuales de Eumetsat.

3. Cada uno de los Estados abonará a Eumetsat una contribución anual en divisas convertibles basada en la escala que figura en el Anexo II. Las modalidades de pago de las contribuciones se fijarán en el reglamento financiero.

4. Si con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del artículo 16, un Estado miembro dejara de ser Parte en el Convenio o se adhiriera al mismo, el Consejo examinará las consecuencias correspondientes y adoptará las medidas adecuadas. Además, la escala de cuotas que figura en el Anexo II podrá ser objeto de reajustes prorrateados.

5. El reglamento financiero definirá el procedimiento aplicable en el caso de que un Estado miembro no pague

sus cuotas, así como las cargas adicionales que recaerán en el Estado miembro que se retrase en el pago de sus contribuciones.

6. El Consejo podrá aceptar contribuciones voluntarias, en efectivo o de otra clase, a condición de que le sean ofrecidas para finalidades compatibles con los objetivos, la actividad y los principios de gestión de Eumetsat.

ARTICULO 10

El presupuesto

1. El presupuesto se establecerá en unidades de cuentas europeas (ECU), tal como se definen en el Reglamento Financiero de las Comunidades Europeas número 3180/78, de 18 de diciembre de 1978.

2. El ejercicio financiero comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre.

3. El presupuesto anual de Eumetsat se establecerá para cada ejercicio financiero antes que comience este ejercicio, de conformidad con las disposiciones del reglamento financiero. Deberá haber equilibrio de ingresos y gastos en el presupuesto.

4. El Consejo aprobará, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.°, 2, b), el presupuesto de cada ejercicio, así como, en su caso, los suplementos y modificaciones del presupuesto.

5. La aprobación del presupuesto por el Consejo implicará:

a) La obligación, por parte de cada uno de los Estados miembros, de poner a disposición de Eumetsat las cuotas financieras fijadas en el presupuesto.

b) La autorización al Director para contraer los compromisos de gastos en incurrir en gastos dentro de los límites de los créditos correspondientes que hayan sido autorizados.

6. Si al comienzo de un ejercicio financiero el Consejo no hubiera establecido el presupuesto, el Director podrá, cada mes, contraer compromisos de gastos e incurrir en gastos correspondientes a cada capítulo del presupuesto sin exceder de la duodécima parte de los créditos consignados en el presupuesto del ejercicio precedente; no obstante, el Director no podrá disponer de consignaciones que sean superiores a la duodécima parte de las previstas en el proyecto de presupuestos.

7. Los Estados miembros abonarán cada mes, con carácter provisional, con arreglo a la escala establecida en el Anexo II, las sumas necesarias para la aplicación del párrafo 6.

8. Los pormenores de las disposiciones financieras y de los procedimientos contables se incluirán en el Reglamento Financiero que apruebe el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.°, 2, b).

ARTICULO 11

Comprobación de cuentas

1. Las cuentas de todos los ingresos y gastos incluidos en el presupuesto, así como el balance del activo y pasivo de Eumetsat serán objeto de una comprobación anual, en las condiciones establecidas en el Reglamento Financiero. Los auditores de cuentas presentarán cada año al Consejo un informe a ese respecto.

2. El Director facilitará a los auditores de cuentas toda la información y asistencia que necesiten para el desempeño de su tarea.

3. El Consejo fijará las modalidades complementarias de la comprobación de cuentas.

ARTICULO 12

Privilegios e inmunidades

Eumetsat gozará de los privilegios y las inmunidades necesarias para el desempeño de sus actividades oficiales, de conformidad con un Protocolo que se elaborará con posterioridad.

ARTICULO 13

Incumplimiento de las obligaciones

Cuando un Estado miembro no cumpla las obligaciones prescritas en el presente Convenio cesará como miembro de Eumetsat si el Consejo así lo decidiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2, b); el Estado interesado no participará en la votación sobre esta cuestión. La decisión surtirá efecto al final del ejercicio financiero en el curso del cual haya sido adoptada. Serán aplicables las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 18.

ARTICULO 14

Solución de las controversias

1. Toda controversia entre dos o más Estados miembros, o entre uno o varios Estados miembros y Eumetsat, sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio o de sus Anexos, que no haya podido resolverse por medio del Consejo, será sometida a un Tribunal de Arbitraje, a petición de una de las Partes en la controversia, salvo que las Partes se pongan de acuerdo sobre otra forma para resolver la controversia.

2. El Tribunal de Arbitraje está constituido por tres

miembros. Cada una de las Partes en la controversia designará un árbitro en el plazo de dos meses a contar de la fecha en que se reciba la petición a que se hace referencia en el párrafo 1 supra. Los dos primeros árbitros designarán, en el plazo de dos meses a contar de la designación del segundo árbitro, un tercer árbitro, que será el presidente del Tribunal de Arbitraje y que no podrá ser nacional de una de las Partes en la controversia. Si uno de los dos árbitros no hubiera sido designado en el plazo previsto, a petición de una de las Partes será designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, si no hubiera acuerdo entre las Partes para recurrir a dicha instancia, por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje. El mismo procedimiento se aplicará si el Presidente del Tribunal de Arbitraje no hubiera sido designado en el plazo previsto.

3. El Tribunal de Arbitraje determinará su sede y fijará sus propias normas de procedimiento.

4. Cada una de las Partes sufragará los gastos correspondientes al árbitro que le corresponda designar y los de su representante en el litigio ante el Tribunal. Los gastos correspondientes al Presidente del Tribunal de Arbitraje serán sufragados a partes iguales por las partes en la controversia.

5. El laudo del Tribunal de Arbitraje se adoptará por mayoría de sus miembros, que no podrán abstenerse de votar. Este laudo será definitivo y vinculatorio para todas las partes en la controversia y no se podrá interponer contra él ningún recurso. Las partes cumplirán sin demora el laudo. Si se suscitasen dudas en cuanto a su sentido o su alcance, el Tribunal de Arbitraje lo interpretará, a petición de una de las Partes en la controversia.

ARTICULO 15

Firma, ratificación y adhesión

1. El presente Convenio está abierto a la firma de los Estados que participaron en la Conferencia de Plenipotenciarios para el establecimiento de una Organización Europea para la Explotación de Satélites Meteorológicos.

2. Dichos Estados pasarán a ser partes en el presente Convenio:

— mediante la firma sin reserva de ratificación, de aceptación o de aprobación, o

— mediante el depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación en poder del depositario, si se hubiera firmado el Convenio con reserva de ratificación, aceptación o aprobación.

3. Después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, cualquier Estado que no hubiera participado en la Conferencia de Plenipotenciarios a que se hace referencia en el párrafo 1, podrá adherirse al Convenio siempre que el Consejo adopte una decisión en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.2., a). El Estado que desee adherirse al presente Convenio notificará su petición al Director, que informará sobre ella a los Estados miembros con una antelación mínima de tres meses antes de que dicha petición sea sometida al Consejo para su decisión. El Consejo fijará las modalidades y las condiciones de adhesión de dicho Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2, a).

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, denominado «el depositario».

ARTICULO 16

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor sesenta días después de la fecha en que hayan pasado a ser partes en el Convenio, en aplicación del artículo 15.2 un número de Estados cuya suma de cuotas alcance, según la escala que figura en el Anexo II, al menos el 85 por ciento del total de las cuotas.

2. Si no se hubiesen cumplido las condiciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo para la entrada en vigor del Convenio veinticuatro meses después de la fecha en que hubiera quedado abierta a la firma, el depositario convocará, lo antes posible, a los gobiernos de los Estados que hubieran firmado el Convenio con reserva de ratificación, aceptación o aprobación o que hubieran depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación. Estos Gobiernos podrán decidir entonces que, no obstante las condiciones previstas en el párrafo 1, el Convenio entre en vigor entre ellos. Al adoptar tal decisión, estos gobiernos acordarán la fecha de la entrada en vigor y procederán a una revisión de la escala de cuotas que figura en el Anexo II.

3. Una vez entrado en vigor el presente Convenio, en virtud del párrafo 1 o del párrafo 2 del presente artículo y hasta que efectúe el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, un Estado que hubiera firmado el Convenio con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, podrá participar en las reuniones de Eumetsat sin derecho de voto.

4. Para todo Estado que, después de la fecha de entrada en vigor del Convenio en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo, lo firme sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación o deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, así como para todo Estado que se adhiera al mismo, el Convenio surtirá efecto, según el caso, en la fecha de la firma o en la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

5. Todo Estado mencionado en el artículo 15.1 que pase a ser parte del Convenio efectuará, en la medida que sea necesario, un pago especial correspondiente a las inversiones ya realizadas para el establecimiento del sistema inicial definido en el Anexo I; dicho pago se calculará sobre la base de su cuota fijada en el Anexo II o lo determinará el Consejo conforme a lo dispuesto en el

artículo 5.2, b). Para todo Estado que se adhiera al Convenio, este pago especial se incluirá en las condiciones de adhesión que decida el Consejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2, a).

ARTICULO 17

Enmiendas

1. Todo Estado miembro podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Las propuestas de enmiendas se enviarán al Director, quien las comunicará a los demás Estados miembros tres meses antes por lo menos de su examen por el Consejo. El Consejo examinará estas propuestas y podrá, por decisión adoptada conforme a lo dispuesto en el artículo 5.°, 2, c), recomendar a los Estados miembros que acepten las enmiendas propuestas.

2. Las enmiendas que recomiende el Consejo entrarán en vigor treinta días después de que el depositario del Convenio haya recibido las declaraciones de aceptación de todos los Estados miembros.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, 2, b) iii), el Consejo podrá, por decisión adoptada de conformidad con el artículo 5, 2, a), enmendar los Anexos del presente Convenio, siempre que la enmienda no se oponga al Convenio, y podrá fijar la fecha de su entrada en vigor para todos los Estados miembros.

ARTICULO 18

Denuncia

1. Transcurridos seis años de su entrada en vigor, el presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados miembros mediante una notificación al depositario del Convenio. La denuncia surtirá efecto al terminar el ejercicio financiero que siga al ejercicio en que haya sido notificado.

2. Después de que la denuncia haya surtido efecto, el Estado interesado seguirá obligado a financiar su parte proporcional en las consignaciones de pago correspondientes a los créditos comprometidos votados que se utilicen tanto dentro del presupuesto del ejercicio en curso en el momento en que haya sido formulada la denuncia como dentro de los presupuestos de ejercicios anteriores.

3. El Estado interesado conservará los derechos que haya adquirido en la fecha en que surta efecto la denuncia.

ARTICULO 19

Disolución

1. Eumetsat podrá ser disuelto en cualquier momento por el Consejo, que adoptará su decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 5, 2, a).

2. Salvo que el Consejo decidiera lo contrario conforme a lo dispuesto en el artículo 5, 2, a), sin que participe en la votación el Estado miembro que haya denunciado el Convenio, Eumetsat quedará disuelto si, denunciado el presente Convenio por uno o varios Estados miembros al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.1, las cuotas de cada uno de los restantes Estados miembros habrían de incrementarse en más de una quinta parte sobre la cuota fijada en el Anexo II.

3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2, el Consejo designará un órgano de liquidación.

4. El activo se repartirá entre los Estados que sean miembros de Eumetsat en el momento de la disolución, a prorrata de las cuotas que hayan pagado efectivamente desde el momento en que pasaron a ser partes en el presente Convenio. Si existiese pasivo, lo asumirán esos mismos Estados, a prorrata de las contribuciones fijadas para el ejercicio financiero en curso.

ARTICULO 20

Notificación

El depositario notificará a los Estados signatarios y adheridos:

a) toda firma del presente Convenio;

b) el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

c) la entrada en vigor del presente Convenio, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del artículo 16;

d) la aprobación y la entrada en vigor de toda enmienda al presente Convenio y sus Anexos;

e) toda denuncia del presente Convenio o el hecho de que un Estado deje de ser miembro de Eumetsat, y,

f) la disolución de Eumetsat.

ARTICULO 21

Registro

A la entrada en vigor del presente Convenio, el depositario lo registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ANEXO I

Descripción del sistema

1. Disposiciones generales

El sistema inicial europeo de satélite meteorológico europeo será la continuación del programa Meteosat opera-

cional de satélites geoestacionarios. La posición nominal del satélite será de 0° de longitud. El sistema comprenderá un sector espacial y un sector terrestre. El diseño del vehículo espacial se basará en el Meteosat. En el sector terrestre se aprovechará también la experiencia adquirida en el marco del programa Meteosat preoperacional y se efectuará el seguimiento y control del vehículo espacial y el tratamiento central de los datos.

2. Descripción funcional

2.1. Sector espacial

El satélite estará equipado para cumplir las funciones siguientes:

— Captación de imágenes en las tres esferas siguientes del espectro: visible, portillo atmosférico infrarrojo y banda infrarroja a vapor de agua.

— Difusión de las imágenes y otros datos por dos canales, con capacidad uno y otro de transmitir datos numéricos o analógicos a las estaciones de los usuarios.

— Captación de datos transmitidos por las estaciones de medición «in situ».

— Transmisión de datos meteorológicos a las estaciones terrestres.

2.2. Sector terrestre

El sector terrestre desempeñará las funciones siguientes, de las cuales la mayor parte habrán de realizarse en tiempo casi real, para atender las necesidades de los meteorólogos:

— Mando control y utilización operacional de un satélite activo.

— Recepción y pretratamiento de los datos de imagenes. El pretratamiento es la operación mediante la cual se determinan y corrigen las variaciones radiométricas y geométricas correspondientes a los datos brutos; comprenderá, por lo menos, la coincidencia recíproca de los diferentes canales, la calibración del portillo atmosférico infrarrojo y la localización de imágenes.

— Transmisión de las imágenes pretratadas a las estaciones primaria (PDUS) y secundaria (SDUS) de los usuarios.

— Transmisión por medio del satélite de datos diversos, incluidos los mensajes de servicio y los mapas que proporcionen los servicios meteorológicos.

— Transmisión de imágenes procedentes de otros satélites meteorológicos.

— Obtención y tratamiento limitado de los mensajes procedentes de las estaciones de medición «in situ» (plataformas de captación) de datos (DCP) y difusión de los mismos. La difusión de estas informaciones incluirá tanto la transmisión a la red mundial de telecomunicaciones meteorológicas (GTS) como la transmisión a las estaciones de los usuarios por medio del satélite. Estas transmisiones se sumarán a otras transmisiones enumeradas en la presente sección.

— Extracción de datos meteorológicos cuantitativos, que incluirán datos sobre vientos, temperaturas de la superficie del mar, contenido en vapor de agua de las capas superiores de la troposfera, nubosidad y altitud de las nubes y un conjunto de datos adaptados a las necesidades de la climatología.

— Archivo en forma numérica de todas las imágenes disponibles durante un período variable de lo menos cinco meses, y, con carácter permanente, de todas las informaciones meteorológicas elaboradas que se hayan obtenido.

— Archivo en película fotográfica de lo menos dos imágenes del disco completo cada día.

— Recuperación de la información archivada.

— Redacción y difusión de documentación, que comprenderá, por ejemplo, un catálogo de las imágenes y una guía destinada a los usuarios del sistema.

— Control de la calidad de productos y transmisiones.

3. Prestaciones técnicas

3.1. Sector espacial

Las especificaciones de prestaciones detalladas del vehículo espacial serán determinadas por el Consejo, pero no podrán ser inferiores a las de los satélites Meteosat preoperacionales, sin incluir los medios de «interrogación» de las plataformas de captación de datos especializados por medio de un enlace descendente.

Se han previsto los siguientes mejoramientos:

— Mayor duración en lo referente a la alimentación eléctrica y los propergoles.

— Mayor fiabilidad radiométrica y electrónica.

— Ajuste del canal vapor de agua a las normas de diseño y de fabricación de los dos canales restantes; reducción del ruido (interferencia).

— Funcionamiento simultáneo del canal infrarrojo, del canal vapor de agua y de los dos canales visibles.

— Calibración «en vuelo» del canal vapor de agua.

— Regulación térmica del cuerpo negro de calibración.

— Modificación del transpondedor para hacer posible la transmisión de datos numéricos a las estaciones terrestres, además de las funciones de los satélites Meteosat preoperacionales.

3.2. Sector terrestre

En lo que se refiere a las funciones enumeradas en el apartado 2.2, las prestaciones técnicas serán por lo menos iguales a las del sistema Meteosat preoperacional. No obstante, el sistema se actualizará con el fin de mejorar su fiabilidad y reducir los costes de explotación.

4. Actividades de transición

La explotación del sistema existente, que comprende el Meteosat F1 y F2 y el satélite P2 (si se efectúa el lanzamiento en el marco del programa preoperacional) se incluirá asimismo en el programa operacional a partir del 24 de noviembre de 1983.

5. Calendario de lanzamiento

5.1. El programa operacional incluirá la adquisición de componentes y la fabricación de las subunidades necesarias para tres nuevos modelos de vuelo (M01, M02, M03) y un juego de piezas de recambio.

Se utilizará un solo equipo de integración y los satélites serán integrados consecutivamente.

El lanzamiento del M01 se efectuará cuando esté dispuesto para ello, en principio, en el primer semestre de 1987.

El lanzamiento del M02 se efectuará en año y medio, aproximadamente, en principio, en el segundo semestre de 1988.

El lanzamiento del M03 está previsto, en principio, para el segundo semestre de 1990.

La fecha de este lanzamiento podría modificarse en función de los progresos conseguidos en el progrma y de la disponibilidad de dispositivos de lanzamiento cuando se adopte la decisión.

Los lanzamientos del M01 y M02 estarán cubiertos por un seguro que permita la integración y el lanzamiento de una unidad de vuelo adicional en caso de necesidad.

5.2. El límite máximo previsto en el Anexo II se ha establecido partiendo del supuesto de que todos los lanzamientos se efectuarán en lanzamientos dobles por medio del dispositivo Ariane. El Consejo podrá decidir por unanimidad efectuar lanzamientos simples si el programa así lo requiere.

6. Duración del programa

La utilización de los satélites operacionales, según el calendario provisional, deberá durar, en principio, 8,5 años a contar del lanzamiento M01 en 1986-87. Habrá, además, actividades de transición con empleo de los satélites existentes (F1, F2, P2) disponibles en el curso del período comprendido entre el 24 de noviembre de 1981 y la fecha del lanzamiento del M01 en 1986-87. La duración total prevista del sistema es de 12,5 años, desde el principio de 1983 a la mitad de 1995.

ANEXO II

I. Límite financiero total

El límite financiero total para la realización del sistema inicial descrito en el Anexo I se ha calculado en 400 millones de unidades de cuenta (MUC) para el período 1983-1995 (nivel de precios de la mitad de 1982 y coeficiente de conversión de 1983), que se desglosa en la forma siguiente:

— Importe máximo de los gastos en que incurrirá el Organismo Europeo del Espacio: 378 MUC.
— Secretaría de Eumetsat (10,5 años): 10 MUC.
— Margen de imprevistos de Eumetsat: 12 MUC.

II. Escala de cuotas

Los Estados miembros contribuirán al conjunto de los gastos de Eumetsat con arreglo a la escala siguiente:

Estados miembros	Porcentaje
Alemania	21,00
Austria	—
Bélgica	4,00
Dinamarca	—
España	4,5
Finlandia	0,30
Francia	22,00
Grecia	—
Irlanda	—
Italia	11,00
Noruega	0,50
Países Bajos	3,00
Portugal	0,30
Reino Unido	14,40
Suecia	0,93
Suiza	2,60
Turquía	0,50

Hecho en Ginebra, el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos en un ejemplar original único que quedará depositado en los archivos del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual remitirá copias certificadas a todos los Estados signatarios y adheridos.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961